

REF: VERBAL
DTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA
DDO: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ Y CLINICA EL TREBOL S.A.S.
RAD: 760014003005-2020-00318-00



Auto Interlocutorio No. 1.241
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, propuesto por el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ por medio de su apoderado judicial, contra los numerales primero y cuarto del auto de trámite No. 0.928 de fecha 07 de julio de 2021, mediante los cuales, se tiene por notificados a los demandados desde el día 26 de abril del año en curso y se agregó sin consideración alguna la contestación de la demanda de su prohijado por ser extemporánea.

II) ANTECEDENTES

1.- El despacho, con el fin de dar continuidad al presente proceso, mediante auto No. 575 del 16 de abril de 2021 procedió a requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a notificar a la parte ejecutada, conforme lo dispone el CPG, o en su defecto acorde con el Decreto 806 de 2020, so pena de tenerse por desistida la presente demanda.

La parte actora, mediante escrito allegado el 22 de abril del presente año, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta instancia judicial allegó escrito junto con unas constancias de notificación de los demandados a las direcciones en físico que reposan en la demanda, para el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ la Kra. 42 A # 5C- 67 y para la demandada CLINICA EL TREBOL S.A.S. la Kra. 15 # 55-01 de esta Ciudad; de igual modo, con dicho escrito allega constancias de notificación a sus respectivas direcciones electrónicas (willsthetic@hotmail.com, clinicaeltrebol@hotmail.com, clinicaeltrebol18@gmail.com); allegando también, el 23 de abril del mismo año la constancia emitida por la empresa de mensajería INTER-RAMIPISIMO S.A donde certifica que los demandados recibieron la notificación en la dirección física el 22 de abril de 2021 (archivo con la numeración 19 y 20).

Seguidamente el apoderado del demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ allega escrito con el cual solicita se lo notifique personalmente de la demanda, por existir una *“inepta notificación”*, de su poderdante. En vista del anterior pronunciamiento la parte actora por medio de su apoderado judicial, el mismo día, allega al despacho *“constancia de reenvío de correo de notificación”* de los dos demandados, efectuada el 14 de mayo de 2021.

El 18 de mayo, el apoderado de la demandada CLINICA EL TREBOL S.A.S. contesta la demanda, por lo que, el despacho, con el fin de esclarecer la fecha de notificación de los demandados, mediante auto adiado 27 de mayo de 2021 (archivo # 29) requiere a la parte actora para que allegue las constancias de confirmación de recibido de la notificación, o si es del caso de lectura del correo electrónico.

El 02 de junio hogaño, el apoderado judicial del demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ allega escrito de contestación (archivo 31), y el mismo día la parte actora allega la constancia requerida, tanto para la notificación en la dirección física y notificación electrónica (archivo # 34).

Con base a la anterior documentación allegada por la parte ejecutante, el despacho, mediante auto No. 0.928 de fecha 07 de julio de 2021, tiene por notificados a los demandados desde el 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta la notificación efectuada en la dirección física que según la empresa de envíos se surtió el 22 de abril, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir dos días después del envío, y como consecuencia, se procedió a agregar sin consideración alguna el escrito de contestación del demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ por ser extemporánea, pues la misma se allego hasta el 02 de junio de 2021, teniendo para ello solo hasta el 25 de mayo.

2.- Ante dicha situación el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, por medio de su apoderado judicial, recurre dicha providencia mediante escrito allegado al despacho el 13 de julio hogaño, bajo los siguientes argumentos:

2.1.- En primer lugar, se refiere a la notificación efectuada a la dirección electrónica de su prohijado wilsthetic@hotmail.com el 21 de abril del presente año, mediante el aplicativo denominado MAILTRACK utilizado por la parte actora, con el fin de verificar si la persona a la cual se le envía un correo electrónico efectivamente lo recibió o lo abrió. Sobre este aspecto exclamó el recurrente que, este aplicativo gratuito, según su página, a pesar de exponer que es una de las soluciones de rastreo más confiables y precisas en el mercado, también dispone que, *“la tecnología de rastreo tiene algunas limitaciones”*, limitaciones que, a su decir, se presenta más con la plataforma de Outlook, *“sobre la que se soporta en la actualidad los correos de @hotmail.com”*. A lo anterior agrega que, *“la supuesta entrega que obra en el folio 6 del archivo al cual se le*

designó el consecutivo 33”, se evidencia que el correo fue enviado a diferentes correos, y según, una publicación de fecha 20 de abril de 2021 en la página oficial de la aplicación Mailtrack, cuando se envía el correo a más de una persona la aplicación en comentario no puede identificar quien abrió y quien no el correo. Concluyendo sobre este particular que, la aplicación por la parte actora, no es garantía suficiente para demostrar con certeza la entrega de los correos “y que los famosos “chulitos” que indica el apoderado de los actores, no es elemento de prueba que permita acreditar la entrega del correo”.

2.2.- De otro lado, en los que respecta a la notificación efectuada en la dirección física conforme lo contemple el art. 8 del Decreto 806 de 2020, asevera que, el 22 de abril del presente año su poderdante recibió dicha notificación, y en la cual se indicaba “... de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, manifestaciones que para el recurrente, representan una inepta demanda, por cuanto a su decir, no respeta el proceso establecido en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020, y es por tal que el togado se vio en la necesidad de presentar un escrito el pasado 13 de mayo hogaño solicitando la notificación personalmente y se corra traslado para proceder con la respectiva contestación. Agrega a lo anterior que, con la notificación efectuada por la parte actora el 14 de mayo del presente año, podemos concluir que, se presenta una “aceptación tácita de sus errores previos de notificación”.

Y finalmente concluye que, la notificación al realizarse el 14 de mayo, se tendría por notificado el día 20 del mismo mes, contando hasta el 02 de junio para contestar la demanda, misma fecha en que se allegó dicho escrito, encontrándose dentro del término legal (sic).

En consecuencia, solicita se revoque los numerales primero y cuarto del auto de trámite No. 0.928 de fecha 07 de julio de 2021, y en caso de no acceder al mismo, se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

3.- Corrido el traslado de rigor, la parte demandante procede a descorrer el traslado del recurso interpuesto, aduciendo que, en lo que respecta al escrito allegado por el apoderado judicial del señor GUILLERMO el 14 de mayo de 2021, en el mismo no se solicita una nulidad de todo lo actuado o por lo menos manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en los términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. A saber: “(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a

138 del Código General del Proceso. (...)”, en este sentido debió manifestar bajo la gravedad de juramento en dicho escrito que, con la notificación efectuada por correo electrónico no recibió la demanda, poder, anexos y auto admisorio, por lo que conforme lo dispone el art. 136 del CGP, la nulidad se sana: “(...) **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)*”

Agrega además que, en dicho escrito el apoderado judicial del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ “*confeso*” que su poderdante recibió la notificación enviada por correo certificado el 22 de abril de 2021, fecha que se puede constatar con las pruebas allegadas al expediente el 02 de junio de 2021.

Deja en claro que, a pesar de haberse efectuado la notificación por correo electrónico el 21 de abril, se procedió a realizar la notificación de forma física ese mismo día, no por desconfiar del medio de notificación o de los correos electrónicos utilizados, sino con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados, además de facilitar la accesibilidad al expediente.

Resalta también que, “*la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, verificó que todos los documentos relacionados en el oficio remisorio estuvieran contenidos en el CD y posteriormente procedió a cotejar con lo relacionado en el oficio remisorio, lo cual da fe que lo mencionado en el oficio remisorio fue lo que efectivamente se envió*”, y que, “*la dirección de correo electrónico como la dirección de notificación física del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, fue obtenida (...) por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud-RETHUS, donde aparece la dirección del correo electrónico como la dirección física del demandado, y también se obtuvo por medio de la publicidad que entrega el galeno GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ al público en general, donde aparece la misma dirección electrónica y dirección física que aparece en RETHUS*”, allegando como medio de prueba pantallazo de la tarjeta de publicidad que entrega al público y/o pacientes, solicitando tener en cuenta también que, ese mismo correo es utilizado por el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ para otorgarle poder a su apoderado, como da cuenta el pantallazo que reposa en el presente escrito.

De este modo, bajo estos argumentos considera el apoderado de la parte actora que el recurrente se encuentra debidamente notificado por la empresa de envíos INTER RAPIDISIMO, conforme certificación emitida por esta, además de las manifestaciones hechas por su apoderado judicial, donde afirma que el señor GUILLERMO recibió el 22 de abril el correo donde se o notifica de la presente demanda.

Siguiendo con sus argumentos, expone el togado que, en lo que respecta del aplicativo MAILTRACK, no son ciertas las manifestaciones hechas por el recurrente, puesto que el problema que se presenta con la cuenta de Outlook solo ocurre con el remitente más no con el correo destinatario, y que además el correo por medio del cual se hace el envío es un Gmail.com y no Hotmail.com. También infiere que, llama poderosamente la atención que, con el primero correo remitido el 21 de abril no haya recibido el mensaje de datos enviado y que, con el reenvío que se realizó el 14 de mayo a la misma dirección electrónica, sí.

De este modo considera que, el recurso debe despacharse desfavorablemente, por cuanto los hechos planteados no corresponden a la realidad.

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Como bien sabido es, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido la forma como debe efectuarse la notificación de las providencias, formalidades que se encuentran establecidas en el art. 289 y siguientes del CGP y que son de estricto cumplimiento para que la notificación se surta de forma efectiva.

Aunado a ello, con ocasión a la emergencia sanitaria en la que entró el País, La Presidencia de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derecho, promulga el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en el cual se incorpora en su artículo 8, la forma como se deberán efectuar las NOTIFICACIONES PERSONALES:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

3.- Sentado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio encuentra esta instancia judicial que, la inconformidad del recurrente se centra en que, la notificación efectuada a su prohijado dentro del presente proceso por la parte actora no cumple con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, conviniéndose de tal modo, en una “*inepta notificación*”, pues asegura que a su prohijado con dicha notificación, no le ponen de presente el contenido de la misma, que tan solo recibió un simple comunicado, en la cual se indicaba “... *de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*”.

4.- Teniendo en cuenta lo esbozado por las partes, esta instancia judicial con el fin de evitar una transgresión del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de

justicia del recurrente, entra a examinar nuevamente el material obrante en el expediente, y ratifica la información que reposa en el auto atacado, tal como pasa a verse:

Tenemos como dirección de notificación de los demandados, una dirección física y una electrónica. La parte demandante con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de notificar al extremo pasivo, desplegó actuaciones encaminadas para ello, procediendo a notificarlos tanto a la dirección física, como a la electrónica, que por cierto son direcciones que reposan en documentos públicos, lo que da certeza su autenticidad, pues como lo sostuvo el demandante *“la dirección de correo electrónico como la dirección de notificación física del señor GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ, fue obtenida (...) por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud- RETHUS, ...”*, señalamiento no controvertido por el recurrente.

Previo a estar a estudiar de fondo la controversia planteada, el despacho quiere dejar en claro que, el estudio se centrara, en la notificación efectuada en la dirección física, puesto que es dicho precepto que se está atacando en el auto objeto de censura, al tomar el despacho la dirección física como el lugar donde se perfeccionó la notificación y no la electrónica.

De este modo, y como se puede observar en los archivos 33AlleganConstancia202000318 y 34ConstanciaNotificacion202000318 allegados después del requerimiento efectuado por el despacho, con el fin de esclarecer la fecha de notificación, sin que exista margen de duda, para proseguir con el trámite pertinente, el despacho tomó en cuenta las constancias de notificación en la dirección física de cada demandado como se dejó expuesto en el párrafo anterior, ya que ellas son las más claras y conducentes, tanto para el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ la Kra. 42 A # 5C- 67 como para la demandada CLINICA EL TREBOL S.A.S. la Kra. 15 # 55-01 de esta Ciudad.

De dichos archivos, encontramos que, los demandados recibieron la notificación el día 22 de abril de 2021, conforme certificado emitido por la empresa de mensajería INTER-RAMIPISIMO S.A; lo que da pábulo para establecer que, se encuentran notificados desde el 26 de abril de 2021, conforme quedo establecido en el auto atacado, dicha notificación fue ejecutada por la parte actora atendiendo los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, de constancias emitidas por la mentada empresa de envíos, se extrae claramente que con la misma fueron enviados los anexos y o no un solo comunicado [que puede ir plasmado en un solo oficio] como lo alega el inconforme, pues obsérvese que, en el archivo #19 del expediente la empresa de envíos certifica que el peso que contiene el paquete a remitir es de 1 kilo, tanto para el señor

GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ como para la CLINICA EL TREBOL S.A.S, y si de confirmar dicha notificación se trata, no hay que pasar por alto el escrito de contestación allegado por la demandada CLINICA EL TREBOL S.A.S, por medio de su apoderado judicial, quien contestó dentro del término legal, siendo el punto de referencia para ello, la notificación efectuada el pasado 21 de abril hogaño, y no el 14 de mayo como lo quiere hacer ver el togado.

Sumado a lo anterior, a riesgo de ser repetitivo, el apoderado judicial del censor, mediante escrito allegado el pasado 14 de mayo de 2021, acusó una “inepta notificación” y como fue reseñado párrafos atrás, solicitó que le fuera realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el 2 de junio de 2021, aportó un nuevo escrito contentivo de la donde contestación de la demanda excepciones de mérito, el criterio de esta agencia judicial, contrario a los reclamos formulados, tal oposición fue posible realizarla, por cuanto con anterioridad fue realizada la notificación en debida forma, no desde la fecha que relacionada en el memorial de contestación, sino desde el 26 abril de 2021, es que, en caso de haberse realizado otro acto de notificación con posterioridad a esta fecha, memórese que solo se tendrá en cuenta la primera que haya sido realizada en debida forma.

También encuentra este recinto judicial que, el memorialista desaprovechó los medios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, para atacar o dejar sin efecto dicha notificación, tal como lo preceptúa el art. 8 del DECRETO 806 DE 2020, que en su parte pertinente dice:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*
(Negrita fuera del texto original)

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del CGP pregona que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima *“Tanto da no probar como no tener el derecho”*, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema *“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”*.¹

De este modo, y como puede apreciarse, la parte demandada no desplegó la actividad probatoria para demostrar que efectivamente su prohijado no recibió en debida forma la notificación personal, es decir, no demostró que al enviarse el escrito de notificación no se remitió el auto admisorio y sus anexos, encontrándose en la obligación de hacerlo, es decir no acreditó los supuestos facticos en que fundamento su pretensión, de opuesto modo, con fundamento en los correos allegados por la parte actora en los cuales reposa la notificación efectuada de forma correcta.

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, tanto el demandante como demandado pueden formular los diferentes medios de defensa con los que cuentan y en su momento procesal oportuno, de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el demandado expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

5.- De otro lado, el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ por medio de su apoderado judicial, interpone subsidiariamente recurso de apelación contra los numerales primero y cuarto del auto de trámite No. 0.928 de fecha 07 de julio de 2021, para lo cual el despacho procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 321 del CGP, que dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

IV) RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

REF: VERBAL
DTE: JENNIFER ESTEFANY OCAMPO NAVIA
DDO: GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ Y CLINICA EL TREBOL S.A.S.
RAD: 760014003005-2020-00318-00

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN solicitado por el demandado GUILLERMO ALBERTO PARRA LÓPEZ por medio de su apoderado judicial en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, contra los numerales primero y cuarto del auto de trámite No. 0.928 de fecha 07 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia. Remítase al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad el expediente digital. Surtida la notificación de este proveído, por secretaría previa remisión del expediente, realícese el trámite previsto por el inciso 1º del artículo 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

<p>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 151 DE HOY 14-09-2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaría.</p>

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003c0eeca4d4462229d1179d27e15b6c7446b1447579027eb94c4157aa830887

Documento generado en 13/09/2021 12:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>